

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (202)

Ref: Ejecutivo No. 110014003020-2022-00237-00

El ejecutante, por medio de la presente acción pretende que se libere mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$56.000.000,00, con fundamento en el ordinal segundo del acuerdo de las partes contenido en el contrato de transacción objeto de la presente acción, del cual se sustrae lo siguiente:

“SEGUNDO: EL ACCIONISTA cancelará sus saldos y las deudas adquiridas por CENTRO CERAMICO DE LA ORINOQUIA S.A.S.-ZOMAC a título personal para ello cancelará sus obligaciones de la siguiente forma:

(...)

2 EL ACCIONISTA se compromete a ceder la cuota parte del inmueble ubicado en calle 69ª No. 93ª-35 apartamento 203 de la ciudad de Bogotá, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) M/CTE a favor de LA EMPRESA o del tercero que esta disponga, para ello:

- a. EL ACCIONISTA manifiesta que el no es el propietario actual de la cuota parte descrita, por lo cual hará las acciones y suscribirá los contratos correspondientes para realizar la cesión y venta a la EMPRESA*
- b. LA EMPRESA o el tercer asumirá los costos notariales y tributarios derivados de dicha transacción y así mismo aceptará el inmueble en las condiciones en las que se encuentra*
- c. EL ACCIONISTA suscribirá promesa de compraventa de la cuota parte del inmueble por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) M/CTE. La cual deberá contener las siguientes condiciones:*

i. La promesa de compraventa se firmará el día 19 del mes de julio del año 2021

ii. La entrega de la cuota parte se hará de manera personal o por intermediación de un tercero

iii. La escritura pública de compraventa se firmará el día 19 del mes de AGOSTO del año 2021...”

De la revisión del texto que se transcribe, se concluye que el demandado se compromete a ceder la cuota parte del inmueble ubicado en la calle 69ª No. 93ª-35 apartamento 203, de la Ciudad de Bogotá, por la suma de \$56.000.000.00, y no al pago de alguna suma de dinero, razón por la cual y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, no se puede pretender dentro del presente asunto el cobro de la suma de \$56.000.000.00.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO**, por las razones expuestas.

2º **REMITASE** la demanda digital y sus anexos a la parte actora, PREVIAS las constancias de rigor en los libros respectivos.

3º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.063 Hoy cinco (5) de mayo de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ